

REF.: Acción de tutela – **CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

Accionantes: Nerio Alfredo Romero Polo.

Accionada: Ministerio de Trabajo y la Universidad De Pamplona.

Derechos Fundamentales a tutelar: Debido Proceso Administrativo, Defensa, Contradicción, Petición y Acceso a documentos e información pública, dentro del Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez – Resolución No. 1061 de 2026.

Tema de importancia jurídica: *Vulneración por no garantizar efectivamente el acceso a las pruebas practicadas, las respuestas del actor y la solución del cuestionario, acceso a pruebas y las repuestas del cuestionario en concurso de méritos - Procedencia de la acción de tutela.*

Respetado(a) señor(a) Juez:

Nerio Alfredo Romero Polo, mayor de edad, identificado con C.C. No. 85.457.242, actuando en nombre propio y en calidad de participante del proceso de selección de la referencia, acudo al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991 para solicitar la protección inmediata de mis Derechos Fundamentales.

I. PARTES Y LEGITIMACIÓN

1. Accionantes

El suscrito es participante en el concurso de méritos de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a la Resolución No. 1061 de 2026, es decir, fui admitido, presente prueba del 26 de julio de 2026, obtuve resultado individual y formulé reclamaciones dentro del término habilitado.

2. Accionada

La acción se dirige contra el Ministerio de Trabajo y la Universidad de Pamplona en su calidad de ente convocante del concurso y operador del mismo respectivamente del proceso de selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a la Resolución No. 1061 de 2026.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN

La tutela pretende obtener una protección **PREVENTIVA e INMEDIATA** para que la reclamación prevista por la propia convocatoria sea real y no meramente nominal. El suscrito **no estoy** solicitando al juez constitucional que determine cuáles preguntas son correctas, que les incremente el puntaje, que los ubique anticipadamente en una lista de elegibles ni que conozcan las pruebas de otros participantes. No se está solicitando la nulidad de la Resolución No. 1061 de 2026 porque esta ultima esta siendo controvertida en el Consejo de Estado mediante dos demandas de Nulidad Simple con Radicaciones 11001032500020260022200 Ponente: Consejo de Estado - Juan Enrique Bedoya Escobar Consejo de Estado Sección Segunda y Radicación 11001032500020260031500 Juan Enrique Bedoya Escobar Consejo de Estado Sección Segunda.



Inicio

Ventana virtual

Consulta procesos

Validador

Ayuda

Jurisprudencia



Ingresar

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Hola, N°0 Fecha: 2026-08-19T14:47



Radicado:
11001032500020260022200



Ponente: Consejo de Estado - JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Clase: LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL Marco
legal: L1437-2080
Veces en la corporación: 1
Sala que conoce:
Sección Segunda
Sala que decide:
Sección Segunda (Subsección B)
No Interno:

VIGENTE
(SI)




Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Acto demandado

Causales

Temas

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos



[Inicio](#)
[Ventanilla virtual](#)
[Consulta procesos](#)
[Validador](#)
[Ayuda](#)
[Jurisprudencia](#)

[Ingresar](#)

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Hola, N/O Fecha: 2026-08-19T14:50


Radicado:
11001032500020260031500



Ponente: Consejo de Estado - JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Clase: LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL Marco
legal: L1437-2080
Veces en la corporación: 1
Sala que conoce:
Sección Segunda
Sala que decide:
Sección Segunda (Subsección B)
No Interno:

VIGENTE
(SI)



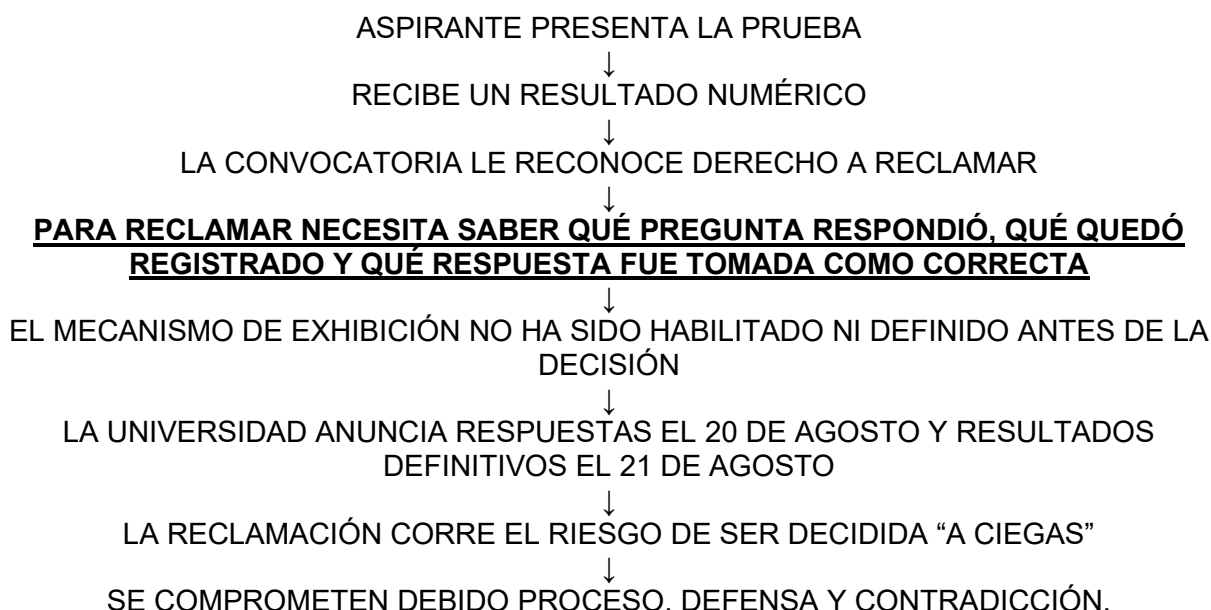
Asunto
Sujetos
Visualizar expediente
Acto demandado
Causales
Temas
Gastos
Candidato unificación
Gestión en otros despachos

Lo que se solicita es que, antes de que nuestras reclamaciones sean decididas y antes de que nuestros resultados queden definitivamente consolidados, se nos permita acceder bajo condiciones controladas a los elementos de nuestra propia evaluación indispensables para ejercer defensa y contradicción. En concreto, se solicita garantizar el acceso individual y controlado a:

1. El cuadernillo o contenido de la prueba efectivamente presentada.
2. El registro individual de las respuestas efectivamente consignadas.
3. La identificación de las respuestas utilizadas como correctas para calificar los ítems de su examen.
4. La correspondencia entre pregunta, respuesta registrada, clave y calificación.
5. La información sobre preguntas anuladas, modificadas o recalificadas, si existieron.
6. La metodología técnica indispensable para comprender la calificación individual.

III. SÍNTESIS DE LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

El núcleo del asunto puede representarse así:



La controversia no pretende eliminar toda reserva sobre el banco de preguntas. La tesis es más limitada: la reserva frente a terceros puede preservarse mediante consulta controlada, pero no puede utilizarse para impedir al propio evaluado conocer lo estrictamente necesario para controvertir su calificación.

IV. SOBRE LOS PRECEDENTES JUDICIALES APLICABLES AL CASO

1. Precedente directamente aplicable: Sentencia T-180 de 2015

La Corte Constitucional en el numeral segundo de la Sentencia T-180 de 2015, resolvió lo siguiente:

“Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, **ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.**”. Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional llegó a la conclusión de que la Comisión Nacional del Servicio Civil debía permitir a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, con los siguientes argumentos:

8.5. Subsidiariedad: La Corte ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, ***siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inocua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior.***

8.6. Inmediatez: La Sala estima cumplido este requisito toda vez que la acción fue promovida el 22 de agosto de 2026 esto es, 2 meses y 10 días después del momento en que la actora tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de conocimientos (12 de junio de 2026).

En tal sentido, la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable desde que la señora Martínez se enteró del puntaje obtenido, ya que tal como lo manifestó la decisión de segunda instancia “la fecha de la presentación de los exámenes [no] resulta (por regla general) relevante, [porque] exigirle a la parte demandante el recurso a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales antes de conocer los resultados finales de su valoración resultaría infundado e irrazonable: sería tanto como obligarle a presumir una vulneración de la Constitución.”

“(.....) 8.9Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la Tal limitación se halla consagrada en el artículo 3159 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.460 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”⁶¹.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera⁶²”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, ***esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado.*** En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia. solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.” Negrilla fuera de texto

2. Precedente directamente aplicable: Consejo de Estado, Sección Segunda, 29 de enero de 2018

En Sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02148-00(AC), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas el

Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, resolvió lo siguiente:

“Resulta errada la interpretación de la petición que hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A., en su fallo del 18 de julio de 2017, por medio del cual declaró bien denegada la solicitud de información del actor ante la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al afirmar que «la entrega de las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 con sus respectivas respuestas, conllevaría a develar el contenido de las pruebas de méritos de la Convocatoria No. 22, desnaturalizando el carácter reservado establecido en la Ley 270 de 1996». Es claro que la finalidad de la solicitud de información presentada por el actor es la de conocer el número total de participantes en la prueba de conocimientos y las opciones de respuesta que fueron seleccionadas por ellos, expresadas en un factor porcentual, tal como lo ordenó la autoridad judicial en acatamiento a una acción de tutela promovida por el ciudadano M. Como se explicó, el peticionario no pretende que se le den a conocer los resultados de su prueba, ni de la de los demás participantes del concurso, sino que busca establecer en forma detallada el número de respuestas por cada opción planteada en la prueba y, de allí, esclarecer si hubo una asignación en términos porcentuales de dichos resultados esa convocatoria. Por lo tanto, la situación fáctica que origina el presente debate no encaja dentro de los supuestos de hecho descritos en el precepto legal en el que se basó la decisión del tribunal, por lo que resulta procedente conceder al amparo constitucional deprecado por el actor.”

3. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, Sección Segunda, 23 de mayo de 2013

El Consejo de Estado Sección Segunda en los numerales segundo y tercero de la Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: CONFÍRMASE el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia antes señalada, mediante el cual se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la obligación de supervisión prevista en Cláusula Décima Octava del contrato de prestación de servicios No. 226 de 2011, suscrito con la Universidad San Buenaventura, que evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas a la accionante dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, aclarando que de ser necesario y como consecuencia de la evaluación de las referidas pruebas, la Comisión debe tomar las medidas pertinentes para garantizar la objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración dentro del concurso.

TERCERO: MODIFÍCÁSE el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el sentido de **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, permitan a la accionante, el acceso a las pruebas a las que se sometió con sus respectivas respuestas, y a las que ella seleccionó, para que con fundamento en dicha información, formule dentro de los dos días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación correspondiente. Se precisa que las entidades accionadas, al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, deben permitirle realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.

Para llegar a la conclusión citada el Consejo de Estado argumentó lo siguiente:

“Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios. Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación.”

1. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, 18 de marzo de 2019

El Consejo de Estado Sección Primera en los numerales primero y segundo de la Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC), Consejero ponente: Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos de petición y al debido proceso de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas por los accionantes individualizados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, informando de manera detallada :*i)* las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, *ii)* la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, y *iii)* el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.”

Para llegar a la conclusión citada el Consejo de Estado argumentó lo siguiente:

“La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los [accionantes] (...), vulneraron sus derechos (...) de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 (...) solicitando la respectiva prueba de exhibición documental. En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, (...) procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, (...) precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos. Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por [algunos de los actores] (...) la Sala declarará la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad (...). Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada (...) en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12- 11017.”

IV. HECHOS

Hecho N° 1. Expedición de la Resolución No. 1061 de 2026. El 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 de 2026, “Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez”. Mediante dicho acto administrativo se establecieron las reglas que rigen el proceso de selección.

Hecho N° 2. La Universidad de Pamplona quedó encargada de la gestión operativa del proceso de selección. La Resolución No. 1061 de 2026 dispuso que la institución de educación superior encargada del proceso de selección realizaría la gestión operativa de las diferentes etapas del concurso, comprendiendo, entre otras, la inscripción de aspirantes, la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas, la publicación de resultados, la atención de reclamaciones y la conformación de las listas de elegibles.

Hecho N° 3. La página web de la Universidad de Pamplona fue establecida como medio oficial de comunicación del concurso. La Resolución No. 1061 de 2026 estableció que la

información, los actos administrativos, avisos y resultados del proceso serían divulgados a través de los medios oficiales de la institución de educación superior encargada del concurso. Posteriormente, la propia Universidad de Pamplona informó expresamente a los aspirantes que su micrositio constituiría el canal oficial de información y publicidad del proceso de selección.
<https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/>

Hecho N° 4. *Publicación del aviso de convocatoria e inscripción.* En desarrollo de la Resolución No. 1061 de 2026, el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona publicaron el documento denominado “Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción”, mediante el cual la Universidad informó que, en su condición de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso, adelantaría las etapas de convocatoria, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, publicación de resultados, trámite de reclamaciones y conformación de listas de elegibles.

Hecho N° 5. *Habilitación del aplicativo para consulta de perfiles y requisitos.* Mediante el referido aviso, la Universidad de Pamplona informó que se encontraba habilitado el aplicativo a través del cual los interesados podían consultar los perfiles, requisitos mínimos de formación y experiencia y la información correspondiente a cada empleo ofertado dentro del concurso.

Hecho N° 6. *Apertura de la etapa de inscripciones.* La Universidad de Pamplona estableció inicialmente que la etapa de inscripción y cargue de documentos comenzaría el 22 de junio de 2026 a las 00:01 horas y finalizaría el 26 de junio de 2026 a las 23:59 horas, advirtiendo que únicamente serían válidos los documentos cargados a través de la plataforma oficial dentro del término establecido.

Hecho N° 7. *Ampliación del término de inscripciones.* Durante el desarrollo de la etapa de inscripción, el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona publicaron un nuevo aviso mediante el cual ampliaron el término de inscripción y cargue de documentos hasta las 23:59 horas del 28 de junio de 2026. Según el aviso, la ampliación tuvo como finalidad favorecer una mayor participación de aspirantes, facilitar el acceso efectivo al proceso y permitir que quienes reunieran los requisitos pudieran culminar el procedimiento de inscripción y cargue documental.

Hecho N° 8. *Cierre definitivo de las inscripciones.* En virtud de la ampliación adoptada por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, el término definitivo para la inscripción y cargue de documentos venció el 28 de junio de 2026 a las 23:59 horas, después de lo cual debía adelantarse la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

Hecho N° 9. *Anuncio de publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos.* La Universidad de Pamplona informó que el 6 de julio de 2026 serían publicados los resultados preliminares de la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos. Para conocer dichos resultados, cada participante debía ingresar al aplicativo dispuesto por la Universidad utilizando su número de inscripción, número de documento de identidad y fecha de expedición del documento.

Hecho N° 10. *Habilitación del trámite de reclamaciones frente a la Verificación de Requisitos Mínimos.* En el mismo aviso, la Universidad de Pamplona informó que las reclamaciones contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos podrían formularse durante los días 7 y 8 de julio de 2026, exclusivamente a través del aplicativo habilitado por dicha institución.

Hecho N° 11. *Anuncio de las respuestas a las reclamaciones sobre requisitos mínimos.* Posteriormente, la Universidad de Pamplona publicó el aviso denominado “Publicación de respuestas a las reclamaciones sobre la Verificación de Requisitos Mínimos y publicación definitiva de Admitidos y No Admitidos”, mediante el cual informó que el 15 de julio de 2026 serían publicadas las respuestas a las reclamaciones formuladas contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos.

Hecho N° 12. *Anuncio de los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos.* Mediante el mismo aviso, la Universidad de Pamplona informó que el 16 de julio de 2026 se publicarían los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, correspondientes a los aspirantes calificados como “Admitidos” y “No Admitidos”, los cuales serían consultables a través del aplicativo dispuesto por la propia Universidad.

Hecho N° 13. *Citación para la presentación de las pruebas.* La Universidad de Pamplona publicó posteriormente el “Aviso informativo – Citación y aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas”, mediante el cual informó que el 16 de julio de 2026 se realizaría la publicación de la citación de los aspirantes habilitados para presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

Hecho N° 14. *Remisión de las credenciales para acceder a las pruebas.* En el referido aviso, la Universidad de Pamplona informó que el 17 de julio de 2026, entre las 7:00 a. m. y las

9:00 p. m., remitiría al correo electrónico registrado por cada aspirante el enlace oficial de la plataforma, usuario y contraseña de acceso a las pruebas.

Hecho N° 15. Programación y aplicación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas. La Universidad de Pamplona estableció que las pruebas de conocimientos y psicotécnicas de personalidad y aptitudes se llevarían a cabo el 26 de julio de 2026, para los aspirantes que hubieran superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Hecho N° 16. Carácter eliminatorio de la prueba de conocimientos. La Resolución No. 1061 de 2026 estableció que la prueba de conocimientos tendría un puntaje máximo de cien (100) puntos, un puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco (65) puntos, un peso del sesenta por ciento (60 %) y carácter eliminatorio. En consecuencia, quienes no alcanzaran el puntaje mínimo aprobatorio no continuarían en las siguientes etapas del proceso.

Hecho N° 17. Publicación de aviso sobre los resultados preliminares de las pruebas. La Universidad de Pamplona publicó el documento denominado “Publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, y recepción de reclamaciones”, mediante el cual informó que el 29 de julio de 2026 serían publicados los resultados preliminares correspondientes a dichas pruebas.

Hecho N° 18. Consulta individual de los resultados preliminares. La Universidad de Pamplona dispuso que los resultados preliminares de las pruebas no serían consultados mediante una relación general abierta, sino a través del aplicativo oficial, mediante el ingreso del número de inscripción, número del documento de identidad y fecha de expedición del documento registrados por cada aspirante al momento de inscribirse.

Hecho N° 19. Publicación condicionada de los resultados de las pruebas psicotécnicas. La Universidad de Pamplona informó que los resultados correspondientes a las pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes únicamente serían publicados respecto de aquellos aspirantes que hubieran superado la prueba de conocimientos, debido al carácter eliminatorio de esta última.

Hecho N° 20. Habilitación del término para reclamar contra los resultados preliminares de las pruebas. La Universidad de Pamplona informó que las reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas podrían presentarse durante los días 30 y 31 de julio de 2026, exclusivamente a través del aplicativo oficial dispuesto para el proceso.

Hecho N° 21. La Resolución No. 1061 de 2026 previó expresamente el derecho a reclamar contra los resultados de la prueba de conocimientos. El artículo 24 de la Resolución No. 1061 de 2026 estableció que los aspirantes podrían presentar reclamaciones respecto de sus propios resultados de la prueba de conocimientos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación y únicamente mediante la plataforma habilitada por la Universidad de Pamplona. Asimismo, estableció que los aspirantes podrían posteriormente consultar la decisión que resolviera su reclamación a través del aplicativo.

Hecho N° 22. La Resolución dispuso que los resultados definitivos solamente podían producirse después de resolver las reclamaciones. El artículo 25 de la Resolución No. 1061 de 2026 estableció expresamente que, una vez resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona publicaría los resultados definitivos de la prueba de conocimientos a través del aplicativo dispuesto para tal finalidad.

Hecho N° 23. Publicación del aviso relativo a las respuestas de las reclamaciones y resultados definitivos. El 13 de agosto de 2026, la Universidad de Pamplona publicó el aviso denominado “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados DEFINITIVOS de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas (personalidad y aptitudes)”, mediante el cual informó las fechas establecidas para culminar el trámite de reclamaciones y publicar los resultados definitivos de esta etapa del concurso.

Hecho N° 24. La Universidad fijó el 20 de agosto de 2026 para publicar las respuestas a las reclamaciones. En el aviso anteriormente señalado, la Universidad de Pamplona informó expresamente que el 20 de agosto de 2026 serían publicadas las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

Hecho N° 25. La Universidad fijó el 21 de agosto de 2026 para publicar los resultados definitivos. El mismo aviso estableció que el 21 de agosto de 2026 serían publicados los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas personalidad y aptitudes una vez surtido el trámite de reclamaciones correspondiente.

Hecho N° 26. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos fueron previstos para consulta individual. La Universidad de Pamplona dispuso que tanto las

respuestas a las reclamaciones como los resultados definitivos serían consultados por cada aspirante a través del aplicativo oficial, mediante el ingreso del número de inscripción, número del documento de identidad y fecha de expedición del documento, datos previamente registrados durante la inscripción.

Hecho N° 27. *Presentación de la prueba por los accionantes.* El suscrito presento las pruebas el **26 de julio de 2026** previa admisión de las inscripciones.

Hecho N° 28. *Resultado de Nerio Alfredo Romero.* El aplicativo registra: prueba de conocimientos **60 – inadmitido** mi número de inscripción es 270 y me postule al empleo de abogado de la Junta Regional correspondiente a Atlantico.

Hecho N° 29. *Reclamación de Nerio Alfredo Romero Polo.* El **31 de julio de 2026 a las 19:00:07** presentó reclamación No. **245**, etapa “PRUEBA CONOCIMIENTOS”. (Anexo 9).

Hecho N° 30. *Contenido esencial común de las reclamaciones.* El suscrito en la reclamación solicite, entre otros puntos: (i) exhibición o acceso controlado al cuadernillo; (ii) conocimiento de las respuestas registradas y cuáles fueron calificadas correctas o incorrectas; (iii) consulta de la clave oficial; (iv) metodología técnica de calificación; (v) información sobre preguntas anuladas, modificadas, recalificadas o con cambio de clave; (vi) término razonable después del acceso para complementar objeciones concretas; y (vii) revisión o recalificación motivada si de la verificación surgían errores.

Hecho N° 31. *Imposibilidad de una contradicción técnica sin esos elementos.* Sin conocer la pregunta, la respuesta efectivamente registrada, la respuesta utilizada como correcta y la incidencia de cada ítem en la calificación, los accionantes no pueden determinar con certeza si existe error de clave, respuesta múltiple admisible, pregunta ambigua o fuera del eje temático, diferencia entre la respuesta marcada y la registrada, pregunta anulada o recalificada, o error material de contabilización.

Hecho N° 32. *La solicitud de exhibición es instrumental y no autónoma.* El acceso se pidió para poder ejercer la reclamación prevista por la propia Resolución 1061. No se solicitó divulgación pública del banco general ni información de otros concursantes.

Hecho N° 33. *Aviso del 13 de agosto de 2026.* La Universidad publicó el aviso “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados DEFINITIVOS de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas”, anunciando respuestas para el **20 de agosto** y resultados definitivos para el **21 de agosto de 2026**.

Hecho N° 34. *Un solo día entre respuesta y resultado definitivo.* Conforme al aviso, existe apenas un día calendario entre la publicación de la respuesta a la reclamación y la publicación del resultado definitivo.

Hecho N° 35. *El aviso no define la exhibición solicitada.* El comunicado del 13 de agosto no señala qué procedimiento se aplicará a los participantes que pidieron acceso al cuadernillo, respuestas y clave, ni establece una oportunidad para complementar la reclamación después de una eventual exhibición.

Hecho N° 36. *Situación al Responder la Reclamación.* A la fecha de la respuesta 21 de agosto del año 2026, me bajan la calificación a 59.99, sin ninguna justificación.

Hecho N° 37. *Amenaza actual.* La actuación administrativa se encuentra en curso y la omisión cuestionada se proyecta directamente sobre la decisión final: si la reclamación es decidida antes del acceso, el derecho de contradicción pierde utilidad en la fase administrativa prevista por la convocatoria.

Hecho N° 38. *Alcance limitado de la tutela.* El suscrito no solicitamos conocer exámenes de terceros, no solicitan publicación masiva del banco de preguntas y aceptan mecanismos de custodia, supervisión, identificación personal, prohibición de reproducción y demás medidas razonables que preserven la reserva frente a terceros.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Problema jurídico principal

¿Vulnera o amenaza la Universidad de Pamplona los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción y acceso a documentos públicos de los accionantes cuando pretende resolver sus reclamaciones y consolidar resultados definitivos sin haber garantizado previamente un mecanismo efectivo para consultar y cotejar los elementos de su propia prueba que solicitaron oportunamente?

2. Problema jurídico subsidiario

¿Puede una eventual reserva legal o confidencialidad de los instrumentos de evaluación oponerse al propio aspirante hasta el punto de impedirle conocer, bajo condiciones controladas, la información estrictamente necesaria para ejercer defensa y contradicción respecto de su calificación?

La respuesta que se propone es **negativa**: la reserva protege el material frente a terceros y frente a la divulgación indebida; no puede vaciar de contenido el derecho del propio evaluado a controvertir su resultado.

VI. TESIS CONSTITUCIONAL

La tesis central de esta tutela es la siguiente:

La posibilidad formal de presentar una reclamación no satisface el debido proceso cuando el aspirante carece de acceso a los elementos determinantes de su propia evaluación. La reserva del material de un concurso debe armonizarse con defensa y contradicción mediante mecanismos controlados. Una reclamación que se decide antes de permitir al evaluado conocer aquello que debe controvertir se convierte en una garantía meramente formal.

La secuencia constitucionalmente adecuada debe ser:

RESULTADO PRELIMINAR → ACCESO CONTROLADO → IDENTIFICACIÓN DE OBJECIONES → RECLAMACIÓN/COMPLEMENTACIÓN → RESPUESTA MOTIVADA → RESULTADO DEFINITIVO.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

1. Debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución

El debido proceso se aplica a toda actuación administrativa. Un concurso público no es una zona exenta de garantías constitucionales; por el contrario, al distribuir oportunidades de acceso a funciones públicas mediante mérito, exige reglas objetivas, verificables y previamente conocidas. La Resolución 1061 de 2026, creó expresamente una etapa de reclamación. Esa garantía debe ser interpretada de forma que produzca efectos reales. Resolver la **reclamación sin permitir previamente conocer la información indispensable para sustentarla transforma una etapa de contradicción en un trámite aparente.**

2. Derecho de defensa

No existe defensa material si el administrado desconoce aquello que debe controvertir. Los suscritos necesitamos poder confrontar **pregunta + respuesta registrada + clave utilizada + calificación**. Sin ese contraste, cualquier objeción sobre formulación, registro, clave o puntaje sería especulativa.

3. Derecho de contradicción

La contradicción exige una oportunidad efectiva de conocer y objetar los elementos que sustentan una decisión. En este caso, los suscritos no solicitan reabrir indefinidamente el concurso sino que, solicitamos dentro del término reglamentario acceso a nuestras propias pruebas para concretar nuestros reparos antes de que la calificación quede consolidada.

4. Acceso a documentos e información pública – artículo 74 de la Constitución

La publicidad es la regla y la reserva es excepcional y de interpretación restrictiva. Aun cuando exista una reserva legal sobre los instrumentos de evaluación, en la sentencia **T-180 de 2015** se estableció que la excepción a esa reserva debe operar respecto del participante que presentó la prueba y se encuentra en curso de una reclamación, preservando la confidencialidad frente a terceros. La solución constitucional no es publicar el banco general de preguntas, sino implementar consulta individual, personal o virtual controlada, con las restricciones necesarias para impedir reproducción o divulgación indebida.

5. Derecho de petición – artículo 23 de la Constitución

Los suscritos formulamos solicitudes concretas dentro de nuestras reclamaciones y adicionalmente, una petición urgente conjunta el 14 de agosto de 2026. En este capítulo no se alega exclusivamente el vencimiento del término ordinario de respuesta a la petición del 14 de agosto; se sostiene que, por su conexión con las fechas del 20 y 21 de agosto, una respuesta posterior podría perder utilidad para el debido proceso en curso. La respuesta que finalmente se emita debe ser clara, congruente, individualizada y material respecto de las solicitudes de exhibición y no limitarse a ratificar un puntaje sin resolver el acceso pedido.

VIII. LA RESERVA NO PUEDE ANULAR EL DERECHO DE DEFENSA

La reserva debe derivar de una norma con suficiente rango y precisión. No basta invocar de manera genérica “confidencialidad” para neutralizar garantías fundamentales. No es lo mismo publicar el banco de preguntas para toda la ciudadanía que permitir al evaluado revisar, bajo custodia, el examen que ya presentó. Los accionantes aceptan restricciones razonables de consulta y no solicitan copias si la protección de la reserva exige impedir reproducción.

2. Precedente directamente aplicable: Sentencia T-180 de 2015

En Sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional estudió si se vulneraban los derechos fundamentales a la defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad ejecutora de un concurso se negaba a entregar al aspirante información de su evaluación bajo el argumento de reserva. La Corte Constitucional distinguió la reserva frente a terceros del derecho del participante que se encuentra reclamando, concluyó que impedir conocer examen y respuestas vulnera el debido proceso y la defensa, y ordenó permitir el conocimiento de las pruebas presentadas y sus resultados. Además, indicó que el acceso debe ser controlado y que puede prohibirse la reproducción física o digital para mantener la reserva frente a terceros. El caso actual encaja en esa ratio: los suscritos no buscamos información ajena, sino los elementos de nuestras propias pruebas para sustentar nuestras reclamaciones que todavía forman parte de una actuación administrativa en curso.

3. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, Sección Segunda, 23 de mayo de 2013

La providencia Rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) proferida por el Consejo de Estado que se adjunta, insistió en que no basta un acceso formal o insuficiente: el concursante debe contar con elementos que hagan posible analizar la prueba y sustentar su defensa. Esta línea fue recogida posteriormente por la Corte Constitucional en T-180 de 2015.

4. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, 18 de marzo de 2019

La providencia Rad. 11001-03-15-000-2019-00216-00 (AC)) estudió múltiples tutelas presentadas por participantes de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial. Aquellos concursantes solicitaron exactamente elementos similares a los que requieren hoy los accionantes: cuadernillo de preguntas; hoja de respuestas; claves o respuestas consideradas correctas; metodología de calificación; y oportunidad para sustentar o complementar los recursos después de acceder a dicha información, La finalidad también era idéntica: controvertir técnicamente el resultado obtenido en una prueba de conocimientos.

Uno de los accionantes solicitó expresamente que se permitiera el acceso al examen, a su hoja de respuestas y a las claves y que el término del recurso comenzara una vez pudiera acceder a esos documentos. Otros solicitaron un plazo razonable después de la exhibición para fundamentar el recurso de acuerdo con la “realidad material y concreta” de la prueba.

La sentencia no ordenó divulgar públicamente el banco de preguntas. Por el contrario, admitió que el acceso puede realizarse ante funcionario competente, garantizando la **cadena de custodia**, y sin autorizar necesariamente reproducción física o digital, de forma que la reserva continúe siendo eficaz frente a terceros. Esta solución es plenamente aplicable al presente asunto. La Universidad de Pamplona puede proteger el material mediante:

1. Identificación previa del aspirante.
2. Consulta individual.
3. Control de acceso.
4. Supervisión.
5. Prohibición de fotografía o reproducción.
6. Compromiso de confidencialidad.
7. Trazabilidad de ingreso.
8. Mecanismos informáticos de seguridad.

IX. LA RECLAMACIÓN NO PUEDE SER MERAMENTE FORMAL

La pregunta central es elemental: **¿cómo controvertir técnicamente una pregunta que no puede revisarse?** Una reclamación informada exige poder determinar, al menos:

1. Qué pregunta fue formulada.
2. Qué respuesta quedó registrada.

3. Qué respuesta utilizó el evaluador como correcta.
4. Si el ítem fue anulado, modificado o recalificado;
5. Si existió un error de registro o de cómputo; y
- 6.Cuál fue la incidencia de la respuesta en el puntaje.

Por lo tanto, la simple comunicación de un porcentaje no permite realizar ese control.

XI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Legitimación por activa

Se cumple plenamente. Los suscritos somos titulares directos de los derechos invocados, presentaron personalmente la prueba, recibieron calificación y formularon sus respectivas reclamaciones. No actúan como agentes oficiosos ni reclaman derechos de otros aspirantes.

2. Legitimación por pasiva

La Universidad de Pamplona está legitimada por pasiva porque es un ente universitario autónomo oficial y además, asumió la gestión operativa del concurso. Administra el aplicativo, publica resultados, recibe y decide reclamaciones y debe articular el mecanismo de acceso al material de evaluación bajo su custodia o la de sus contratistas.

3. Inmediatez

El requisito de inmediatez se satisface de manera particularmente evidente. La Corte Constitucional ha explicado que la acción de tutela no tiene un término fijo de caducidad, pero debe formularse dentro de un plazo razonable atendiendo las circunstancias concretas y la necesidad de protección inmediata. En el presente asunto la secuencia temporal demuestra una actuación constitucional prácticamente inmediata:

El 26 de julio de 2026: los accionantes presentaron la prueba.

El 29 de julio de 2026: se anunciaron/publicaron los resultados preliminares.

Los 30 y 31 de julio de 2026: los accionantes formularon oportunamente sus reclamaciones.

En ellas solicitaron expresamente la exhibición del cuadernillo, las respuestas registradas, las claves de corrección y los elementos técnicos necesarios para ejercer contradicción. Posteriormente, el 13 de agosto de 2026, la Universidad de Pamplona publicó un nuevo aviso mediante el cual anunció que:

20 de agosto de 2026: publicará las respuestas a las reclamaciones.

21 de agosto de 2026: publicará los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

La presente acción se formula el 2 de septiembre de 2026, es decir, apenas 12 días después del aviso que concretó la inminencia de las actuaciones que podrían consolidar la afectación y antes de que se produzcan las respuestas y resultados definitivos. No existe, entonces, inactividad, tolerancia prolongada ni abandono de los mecanismos **disponibles. Por el contrario, los accionantes han desplegado de manera continua y diligente las actuaciones destinadas a obtener la protección de sus derechos.**

4. Subsidiariedad

4.1. El objeto de la tutela no es reemplazar el control contencioso

El accionante no pretende que el juez de tutela anule la convocatoria, modifique el puntaje o decida el contenido técnico de las preguntas. Se solicita preservar **ahora**, antes del resultado definitivo, la oportunidad de contradicción. El actor ejerció el mecanismo previsto en el artículo 24 de la Resolución 1061 y en él solicitaron acceso a la información necesaria. La propia Resolución establece que contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno. En este momento no se demanda la legalidad de un acto administrativo definitivo. Se cuestiona una omisión de trámite: la ausencia de una oportunidad de exhibición antes de resolver la reclamación. Obligar a esperar la decisión final para acudir al contencioso puede hacer desaparecer la oportunidad que se busca proteger.

Un eventual medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo persigue, fundamentalmente, el control judicial de los actos administrativos que puedan consolidarse dentro del concurso. Esa posibilidad no responde oportunamente al problema constitucional planteado en esta tutela. Lo que el accionante necesita proteger ahora es la oportunidad de ejercer contradicción antes de que su reclamación sea decidida. Una sentencia contencioso-administrativa obtenida posteriormente podría controlar la legalidad del resultado o de la lista correspondiente, pero no puede devolver materialmente una oportunidad procesal que debía ejercerse antes de que la Administración adoptara la decisión definitiva.

XII. PRETENSIONES

PRIMERA. Solicitamos AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción y acceso a documentos e información pública, y proteger el derecho de petición en su dimensión de respuesta útil, congruente y oportuna dentro del procedimiento; así como los demás derechos que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados vulnerados por el Ministerio de Trabajo y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, nos garantice el acceso individual, suficiente y controlado a: (i) la prueba o cuadernillo que presentó; (ii) sus respuestas registradas; (iii) las claves o respuestas utilizadas para calificar los ítems de su examen; (iv) la identificación de preguntas anuladas, modificadas o recalificadas, si las hubiere; y (v) los elementos técnicos indispensables para comprender su resultado.

TERCERA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que el acceso debes efectuarse mediante mecanismo presencial o virtual controlado en un término de 8 horas, con identificación del aspirante, supervisión, custodia, prohibición de reproducción si resulta necesaria y demás medidas razonables destinadas a preservar la reserva frente a terceros.

CUARTA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, después del acceso efectivo, se concedan dos (2) días hábiles completos a cada accionante para complementar, precisar o adicionar su reclamación frente a preguntas y aspectos concretos de su calificación.

QUINTA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que resuelva posteriormente cada reclamación de forma individualizada, clara, congruente, técnica y jurídicamente motivada, respondiendo los reparos que sean formulados después de la exhibición.

SEXTA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a que los resultados individuales de los accionantes no adquieran firmeza ni produzcan efectos definitivos hasta que se garantice el acceso, venza el término de complementación y se decidan las reclamaciones en debida forma.

SÉPTIMA. Si para la fecha del fallo el MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ya hubiere publicado las respuestas del 20 de agosto o los resultados del 21 de agosto, ORDENAR que se dejen sin efectos únicamente respecto de los accionantes, en lo necesario para reabrir la oportunidad de contradicción y emitir posteriormente la decisión que corresponda.

OCTAVA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA preservar íntegramente los soportes de la evaluación de los accionantes, incluidos registros electrónicos, trazas, respuestas, claves, matrices y reportes de modificaciones, mientras culmina la actuación de contradicción.

NOVENA. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que la petición urgente conjunta del 14 de agosto de 2026 sea atendida de manera expresa y congruente en aquello que no resulte satisfecho por las órdenes de tutela, especialmente respecto del procedimiento de acceso y del fundamento jurídico específico de cualquier limitación o reserva invocada.

XV. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Solicitamos tener como pruebas:

- 1) Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.
- 2) Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción.
- 3) Aviso de ampliación del término de inscripciones hasta el 28 de junio de 2026.
- 4) Aviso de publicación de resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y recepción de reclamaciones.
- 5) Aviso de respuestas a reclamaciones de VRM y publicación definitiva de Admitidos y No Admitidos.
- 6) Aviso informativo de citación y aplicación de pruebas de conocimientos y psicotécnicas.
- 7) Aviso de resultados preliminares de pruebas de conocimientos y psicotécnicas y recepción de reclamaciones.
- 8) Aviso “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados Definitivos de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas”, que fija el 20 y 21 de agosto de 2026.
- 9) Comprobantes de admisión, resultados individuales y reclamaciones de los accionantes.

XVI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicito requerir a la Universidad de Pamplona para que, con el informe de tutela, aporte o certifique:

- 1) El protocolo completo de custodia y exhibición de las pruebas aplicadas el 26 de julio de 2026.
- 2) La fecha, hora y mecanismo previsto para atender las solicitudes de exhibición formuladas por los accionantes.

XVIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos, salvo que alguno de los accionantes deba informar al Despacho una actuación constitucional individual previa distinta, caso en el cual se solicita tener por aclarado el juramento con la información que se allegue de inmediato.

XIX. NOTIFICACIONES

Accionante:

NERIO ALFREDO ROMERO POLO, Correo: nerioromero44@gmail.com

NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co

A la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

XX. ANEXOS

Se acompañan los documentos relacionados en el capítulo XV, en los archivos aportados con la acción y copia de las Sentencias

- 1) Providencia T-180 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.
- 2) Sentencia del 23 de mayo de 2013, Rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda.
- 3) Sentencia del 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-00216-00 (AC) , proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera.

XXI. PETICIÓN FINAL

Por la inminencia de las actuaciones anunciadas para los días **20 y 21 de agosto de 2026**, solicitamos respetuosamente que la **medida provisional sea examinada al momento de la admisión** y que, en sentencia, se garantice una secuencia de contradicción efectiva que armonice la seguridad del material de evaluación con los derechos fundamentales del accionante.

Atentamente,



NERIO ALFREDO ROMERO POLO
C.C. 85.457.242